

ALBERTO CASTILLO OROZCO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
M.P. Doctora ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA.

Ref: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Dtes: LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA; WENDY TATIANA PEREZ CASTRILLON y LUIS ENRIQUE PEREZ CASTRILLON.
Dda: COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA)
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 410013103004 2018 00018 03

ALBERTO CASTILLO OROZCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, Abogado Titulado, en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 16.371 del C. S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.925 expedida en Medellín, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA)**, persona jurídica de economía solidaria sin ánimo de lucro, demandada dentro del asunto de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito manifiesto a usted que procedo a **SUSTENTAR** dentro del término que me fue concedido, en aplicación del artículo 14, inciso 3°, del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de febrero de 2020; en la forma siguiente:

Antes, por mandato legal¹, tuve la oportunidad de formular de manera breve, los reparos concretos que motivan mi inconformidad con la sentencia recurrida, habiendo precisado que sobre ellos versaría la sustentación que haría del recurso ordinario de apelación, interpuesto y concedido ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral -.

En consecuencia y siendo congruente con lo anterior, respetuosamente manifiesto a modo de sustentación del recurso de apelación, que me remito a los argumentos expuestos ante el a-quo al momento de interponer el recurso en la audiencia cuando se profirió la sentencia y a aquellos dados a conocer en el escrito que obra en el expediente, presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del mismo acto; entendiendo que *“para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*, tal como lo estatuye el Artículo 322, núm. 3°, inc. 3° del Código General del Proceso.

¹ Artículo 322, núm. 3°, inc. 2° del Código General del Proceso

Los motivos de mi inconformidad, reitero, son los siguientes:

PRIMERO:

En la sentencia cuestionada se declara civilmente responsable a COOTRANSGANADERA con motivo de la desvinculación como asociado de LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA y se le condena al pago de perjuicios a título de **lucro cesante** por la no oferta de carga al mismo en su vehículo de placas TBY-281.

Cootransganadera jamás adquirió la obligación de garantizar servicio de transporte de carga para el vehículo TBY 281, ni para ningún otro.

¿Cómo podría hacerlo? Los requerimientos del servicio dependen de las necesidades de terceros y el volumen de trabajo para repartir entre los asociados es incierto.

Es ostensible dentro del proceso la carencia de fuente de la supuesta obligación que se le endilga a COOTRANSGANADERA.

Ahora bien: en el **hipotético** caso que existiera esta obligación en cabeza de Cootransganadera, el mismo demandante la hizo físicamente imposible de cumplir:

El demandante aportó una copia del contrato de compraventa del vehículo de placas TBY 281, celebrado el 6 de octubre de 2012 entre LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA (vendedor) y Diana Fernanda Tamayo Mayorca (Compradora).

Resultaba imposible, entonces, ofrecerle carga para su vehículo cuando ya no lo tenía.

Agréguese a esto que el certificado de tradición del vehículo de placas TBY 281, nos demuestra y prueba que dicho vehículo fue vendido por LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA a FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ el 11 de abril de 2014.

SEGUNDO:

La entidad demandada es una Cooperativa, es decir, una entidad de economía solidaria en la cual el ánimo de lucro no está presente; como tampoco en sus asociados.

La sentencia afirma que LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA, como asociado de la Cooperativa si tenía y tiene ánimo de **lucro** y cuantificó **este lucro** (como cesante) en la suma de: \$55.225. 302.00.

TERCERO:

Resulta ilógico el razonamiento efectuado por el Despacho en la sentencia para calcular el lucro cesante, al decir, que como durante el año 2011 COOTRANSGANADERA le reembolsó (canceló) como intermediaria por servicio de transporte al demandante LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA la suma de: \$17.750.990; ésta misma suma de dinero estaba obligada a cancelársela durante los tres años, un mes y 10 días subsiguientes.

CUARTO:

Es inaceptable que el Despacho de primera instancia, considere como lucro cesante de un transportador la totalidad del ingreso o valor neto del transporte y no se tome el trabajo de mirar hacia la cuantía de un ingreso líquido.

El lucro no es equivalente al ingreso bruto o neto; el lucro es equivalente a la ganancia, utilidad o beneficio (ingreso líquido).

Es un hecho notorio que no requiere prueba² que todo ingreso en la actividad transportadora se encuentra afectado y disminuido por un sinnúmero de costos y gastos (gasolina, aceite, repuestos, conductor, peajes, impuestos, etc. etc.)

Un experto (perito) jamás calcularía un lucro cesante en la forma que lo hizo el a-quo.

QUINTO:

Rechazo el reconocimiento del daño moral a LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA, en cuantía de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

Hoy nadie discute sobre la necesidad de prueba del daño moral, esto es, que el agravio moral ha de ser probado en los procesos judiciales de responsabilidad.

El daño moral es una especie de daño que, al ser el daño un elemento estructural de la responsabilidad, debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión.

Al respecto, Diez Schwerter indica que "no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada, no obstante las dificultades que ello pueda generar"³

El Juzgado da por acreditado un daño moral ante la simple alusión que hace una testigo de haber visto al demandante dizque "**AFLIGIDO**", alteración emocional que de ser cierta puede ser patológica, y se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico.

SEXTO:

Mi inconformiso radica igualmente en el hecho de haberse ignorado la **BUENA FE** con que actuó COOTRANSGANADERA en la desvinculación del asociado Luis Enrique Pérez Losada.

No existiendo, por lo tanto, causación de daño alguno que pueda atribuirse a hecho o culpa suya.

Cuando sancionó con exclusión al asociado LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA, lo hizo ajustándose en un todo al ordenamiento jurídico y a sus Estatutos.

Al respecto valga anotar que la Señora Juez Cuarta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Neiva, al resolver la Acción de Tutela instaurada por el Señor Luis Enrique Pérez Losada contra la Cooperativa Transportadora Ganadera del Huila y Caquetá (Cootransganadera) y su Consejo de Administración, radicada bajo el número: 41001 4088 004 2012 00046 00, el 26 de julio de 2012, se pronunció en los siguientes términos frente a este tema (obra copia en el expediente):

² Art. 167 del CGP

³ Diez Schwerter, J. L. El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina. Santiago: Jurídica de Chile, 1998, 146.

*"...advirtase que el proceso disciplinario adelantado contra el Accionante por la presunta vulneración a los literales D y E del artículo 14 de los Estatutos -f.84- y que culminara con el fallo del 13 de marzo de 2012 -f.104- mediante el cual se sanciona al señor LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA, con la exclusión como socio de la Cooperativa; se **cumplió con sujeción al procedimiento establecido en los reglamentos para el efecto.** (Negrillas fuera del texto).*

Y, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, en sentencia del 19 de febrero de 2014 (*los demandantes aportaron copia*) resolvió:

*"Negar la súplica de la demanda por ausencia de los presupuestos fácticos **al no observarse vulneración entre otros al derecho fundamental del debido proceso,** conforme a la parte motiva de esta providencia" (Negrillas fuera del texto).*

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2015, NO CUESTIONÓ, NO REPROCHÓ, NO INVALIDÓ, NI SE PRONUNCIÓ, sobre la legalidad o no de la EXCLUSIÓN DEL ASOCIADO. No condenó a la Cooperativa a reconocer o a pagar suma alguna de dinero a su favor; ni siquiera ordena el reintegro del Asociado excluido. Simplemente decide que se le conceda a éste el recurso de apelación que le fuera negado.

El Consejo de Administración de COOTRANSGANADERA cumplió la orden y fue la misma Cooperativa Transportadora Ganadera del Huila y Caquetá (Cootransganadera) quien **MODIFICO** su propia decisión sancionatoria, pues a través de su Comité de Arbitramento y Apelaciones impuso en lugar de la exclusión, un llamado de atención.

SÉPTIMO:

Se declaró civilmente responsable a COOTRANSGANADERA y se le condenó a pagar unos perjuicios, sin que obre dentro del proceso la demostración de un menoscabo patrimonial y moral en Luis Enrique Pérez Losada y, menos aún, que este daño (de haberse dado) se haya originado en una **CONDUCTA CULPABLE DE COOTRANSGANADERA.**

Aspiro a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, **REVOQUE** en todas sus partes el fallo de primera instancia recurrido y en su lugar **NO ACCEDA** a decretar las súplicas de la demanda ante la carencia de fuente de la supuesta obligación que se le endilga a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA (COOTRANSGANADERA), la ausencia de un fundamento probatorio suficiente y de una causa jurídica eficiente en las pretensiones de los demandantes.

Neiva, 10 de marzo de 2021
Respetuosamente:



ALBERTO CASTILLO OROZCO
CC 8.352.925 de Medellín
TP 16.371 del C. S. de la J.

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

HONORABLES

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DTE: LUIS ENRIQUE PEREZ

DDO: COOTRANSGANADERA S.A.

RAD: 41001310300420180001800

FERNANDO CULMA OLAYA, a Usted acudo con el mayor respeto para manifestarle que descorro traslado del recurso de apelación presentado y sustentado por la demandada y lo hago en los siguientes términos:

AL REPARO PRIMERO: El recurrente se duele por cuanto en la sentencia se le declara civilmente responsable a la cooperativa cootransganadera con motivo de la desvinculación como asociado de **LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA** y se le condena en pro de perjuicios a título de lucro cesante por la no oferta de carga al mismo en su vehículo de placa TBY -281.

Honorables Magistrados la sentencia fue dictada idóneamente y acoge lo expuesto nuestro sistema jurídico en materia de responsabilidad contractual.

Es que el art. 1602 del CC. Establece “todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales “

Y en este caso no ha existido consentimiento mutuo o causas legales para invalidar o dar por terminado el contrato de afiliación del vehículo de placa TBY -281 del Señor LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA y la cooperativa COOTRANSGANADERA S.A., lo que indica que la cooperativa actuó arbitrariamente e ilegalmente y por tanto está obligada a indemnizar.

El art. 1604 C.C. establece “el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio reciproco de las partes “y en este caso tal como ha quedado demostrado por el contrato de vinculación y de administración que pagaba el Señor LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA esta vinculación contractual es reciproco y por tanto la cooperativa demanda está obligada a indemnizar.

Igualmente, el art. 2341 del C.C. establece “el que ha cometido una culpa que ha inferido daño a otra es obligado a indemnizar.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Ley 79 de 1988 también establece las normas claras que hacen responsables a las cooperativas por el hecho de la afiliación con lucro en recíproco en la contratación así lo establece la norma:

ARTÍCULO 4. Objeto Social La Cooperativa en desarrollo del Acuerdo Cooperativo, tiene como objeto social generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal y los aportes económicos de sus asociados, para la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con, lo que constituirá su actividad socioeconómica o instrumental, asignándoles de acuerdo a sus aptitudes, capacidades y requerimientos del cargo, una labor, que les permita mantenerse ocupados, obtener justas y equitativas compensaciones para la satisfacción de sus necesidades personales y familiares, elevando su nivel de vida; así como prestarles servicios complementarios del trabajo asociado, sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad. Igualmente es objetivo de la Cooperativa contribuir a dignificar y valorar el trabajo humano; a la producción de la riqueza social y a una equitativa distribución del ingreso, así como al desarrollo empresarial autogestionario en beneficio de la comunidad en general”

ARTÍCULO 5. Actividad Socioeconómica o Instrumental Para cumplir con el objeto del acuerdo cooperativo, la Cooperativa podrá desarrollar la siguiente actividad socioeconómica o instrumental: Comentario: Se debe precisar de manera clara y concreta las actividades socioeconómicas principales que va a desarrollar la cooperativa, se recomienda utilizar la CIU que es la clasificación industrial uniforme de todas las actividades”

ARTÍCULO 6: Servicios para los asociados: Servicios para sus asociados: Minuta estatutos cooperativa de trabajo asociado Guía elaborada por la Superintendencia de la Economía Solidaria – sep-09 7

ARTÍCULO 7. Medios de Producción y/o labor La cooperativa podrá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Cuando los medios de producción y/o labor sean de propiedad de los asociados, se convendrá con

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

estos su aporte en especie, venta, arrendamiento o comodato y, en caso de no acuerdo sobre el valor del aporte en especie se acudirá a un perito nombrado por ambas partes, cuando su uso sea remunerado, dicha remuneración se pagará independientemente de las compensaciones que el asociado reciba por su trabajo. Cuando los medios de producción y/o labor sean de terceros, se convendrá su tenencia a cualquier título siempre garantizando plena autonomía a la cooperativa en el manejo de los mismos. Ver: Artículo 8 Decreto 4588 de 2006. ARTÍCULO 8. Actos Cooperativos y Sujeción a los Principios Las actividades previstas en el artículo anterior que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas, en desarrollo de su objeto social, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios, fines y valores del Cooperativismo y de la economía solidaria, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La Cooperativa está integrada por personas con vínculo asociativo establecido en los siguientes principios de la economía solidaria: 1. El ser humano, su trabajo y mecanismo de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora. 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. 5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. 6. participación económica de los asociados en justicia y equidad. 7. Formación e información para sus miembros de manera permanente, oportuna y progresiva.”

Con forme se registra legalmente y con forme al contrato de administración y la confesión de la COOTRANSGANADERA de que a fecha de exclusión de la afiliación del vehículo de placa TBY -281 el 13-03-2012 estaba vigente el contrato de afiliación en consecuencia al realizar la exclusión total del vehículo genero un perjuicio y un daño que hay lugar a reparar dado la violación flagrante no solo de la normativa nacional, sino también del contrato, claro no se le volvió a dar servicio.

Agrega el recurrente y se duele porque según EL, LA COOTRANSGANADERA jamás adquirió la obligación de garantizar servicios de transportes de carga para el vehículo **TBY -281** ni para ningún otro.

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

La consideración anterior es absurda, es desconocer nuestra legislación en materia de cooperativismo que es muy clara “Artículo 19 numeral 2° Ley 79 de 1988. ARTÍCULO 5. Actividad Socioeconómica o Instrumental Para cumplir con el objeto del acuerdo cooperativo, la Cooperativa podrá desarrollar la siguiente actividad socioeconómica o instrumental: Comentario: Se debe precisar de manera clara y concreta las actividades socioeconómicas principales que va a desarrollar la cooperativa, se recomienda utilizar la CIU que es la clasificación industrial uniforme de todas las actividades económicas. describirlas. De otra parte, es importante que exista claridad frente al asociado, sobre la actividad socioeconómica en la que la CTA tiene su experticia y con la cual puede generar y mantener un trabajo coherente con su calificación o formación para el trabajo”

Insólito que la cooperativa cootransganadera en ejercicio de la contratación de aflicción ejerza el control disciplinario, en cumplimiento de ello haga investigación disciplinaria , e incluso imponga una sanción de exclusión que se hizo mediante resolución de fecha 13 de Marzo de 2012 emitido por el CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA y mediante la cual sanciono a LUIS ENRIQUE PERREZ LOSADA con exclusión de la cooperativa transportadora por encontrarlo responsable... ordenar la devolución de los aportes e incluso dispuso de los aportes si no fueran reclamados y ordeno remitir la decisión a las autoridades para su cumplimiento; y a su vez desconozca la ley y desconozca sus propios estatutos que los rigen y la obligan a indemnizar cuando se cometen errores de exclusión de afiliados y después e incluso tienen que reversar por decisión judicial sus propias decisiones y corrige que ya no es exclusión, si no amonestación que no tiene incidencias en lo económico.

Los estatutos vigentes aportados al proceso que regían las partes en su art. 5 establece “prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendiente a satisfacer las necesidades de sus asociados y clientes motivados por la solidaridad y el servicio.

Como puede observarse el fin de la cooperativa es prestar el servicio de transporte público de transporte,

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

en beneficio no de terceros o a la misma cooperativa , no solo de la comunidad sino también de sus asociados y si yo me asocio y afilio mi vehículo mi propósito es satisfacer también mis necesidades con el servicio que se me presta y que yo mancomunadamente brindo , pero al excluirme de asociado al comunicar a otras empresas la exclusión y no darme servicio vulnera mi derecho y el fin cooperativo.

Por lo es que la demandada desconoce los estatutos que la hacen responsable art. 74 “RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA” la cooperativa. la cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activamente o pasivamente efectuó EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL GERENTE o cualquier otro mandatario especial de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias. Y en este caso la decisión en vulneración del despido proceso que causa el daño antijudicial lo tomo EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y por tanto hay lugar a indemnizar.

como absolver de responsabilidad a la cooperativa , si se emite la resolución de fecha 13 de Marzo de 2012 emitido por el CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA con ella se desvincula de afiliado a **LUIS ENRIDQUE PEREZ**, se le desvincula materialmente del servicio de transporte el vehículo de placa TBY -281 y aun si no se le desvincula el vehículo , no se le da servicio de transporte y está documentado y está probado que la orden era cero carga para el vehículo y cero relaciones con Luis Enrique Pérez, lo que lo hace responsable, pues la decisión fue reversada por una orden judicial pero el perjuicio ya estaba hecho e incluso se siguió causando porque no pudo el actor volver a laborar en la cooperativa que era donde tenía trabajo fijo.

Se pregunta el demandado ¿Cómo podría hacerlo? El requerimiento del servicio depende de la necesidad de terceros y el volumen de trabajo para repartir entre los asociados es incierto.

Es ingenuo el cuestionamiento que hace el Demandado, pues aceptar dicho cuestionamiento es desconocer totalmente el precedente jurisprudencial respecto de la forma en que en estos casos se calcula el perjuicio. Si se observa con cuidado la COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

CAQUETA, es una unidad empresarial de transporte y a sus afiliados si bien no tiene interés o ánimo de lucro , si tienen interés en el bienestar social que le brinde la cooperativa y como la misma tiene contratos con Ecopetrol, otras entidades similares a quienes brinda servicios de transporte de manera permanente, como ella misma lo dice a terceros esto hace que se demande servicio permanente y que de no demandarse por la exclusión, del afiliado, al no darle carga del vehículo de placa **TBY -281** Se genera el perjuicio; no es incierto , pues tal como lo he probado con la demanda inicial del folio 129 al 178 se aportaron los manifiestos de transporte que son documentos no dados por el la COOTRASGANADERA, si bien si utilizados por ellos son documentos dados por el ministerio de TRANSPORTE (son soportes de los manifiestos) y que son supervisados por el SICE-TAC. Esto para significar que se probó los antecedentes o el ingreso anterior del vehículo y clara como lo ha dicho la corte suprema de justicia en línea jurisprudencial, este promedio de ingreso ese empadronamiento o prueba de ingreso promedio permite determinar el perjuicio causado; de tal manera que en este proceso no hay incertidumbre para determinar el ingreso, el perjuicio

Dice el Demandado dentro de su argumentación “es ostensible dentro del proceso la carencia de fuente de la supuesta obligación que se indilga a la cootransganadera”

No es cierto la fuente está dada frente a una decisión antijurídica de exclusión de afiliación del Señor **LUIS ENRIDQUE PEREZ y con ello** la desafiliación del vehículo de placa **TBY -281** que si bien no se pudo probar documentalmente la desafiliación si se probó que había carga y servicio de carga de la COOTRASGANADERA para otros vehículos mientras para el indicado las directivas e indicaron al despachador que para dicho vehículo no había carga y se probó efectivamente y los testigos de la demandad declarar y el representante legal admitió que no se había despacho dicho vehículo y la demandad no probó que si se había brindado servicio de transporte lo que hace ostensible la responsabilidad y la tasación del servicio.

Como es posible que se desconozca que el 13-03-2012 se excluya de afiliado a Luis Enrique Pérez. Vinieron los

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

recursos y la cooperativa terca y necia no corrió el error y es tan solo con el fallo del Juez 5 CIVIL DEL CIRTUICTO DE NEIVA Huila que con fallo del 05-02-2015 decisión que se notifica el 19-01-2015 y tan solo el 19-06-2015 el consejo de administración de la la COOTRANSGANADERA reversa su cesión y solo hace una amonestación a Luis Enrique Pérez y que la desvinculación de todos esos años acaso no genera un perjuicio, hay que ser justo y objetivo ,no se puede argumentar un fallo por hacer lo, por el contrario hay que hacerlo con altura , desconocer esta causa del perjuicio es tanto como desconocer la justicia.

En la sustentación del recurso la demandada agrega “el autor hizo físicamente imposible de cumplir la obligación si la viere ello en el hipotético caso que se considere que hay obligación de indemnizar “según él porque:

“el demandante apporto una copia del contrato de compraventa del vehículo de placa TBY-281 Celebrado el 06-10-2012 entre LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA (vendedor) y DIANA FERNANDA TAMAYO MAYORGA (Comprador)

Tal como lo explico en el interrogatorio de parte la desafiliación y la sustracción de trabajo o carga de parte de la cooperativa cootransgandera del vehículo de TBY-281 por la expulsión de su afiliación a la cooperativa le trajo múltiples daños de naturaleza material y morales a tal punto que quiso vender su vehículo el 06-10-2012 , claro estaba financiado iba en un trabajo normal, tenía como se ha probado buenos ingresos, pero de ello a facturar cero (0) trajo un traumatismo de fon que lo llevo a prometer en venta su vehículo que no es otra que prueba del perjuicio moral y material.

Dice el demandado “Resulta imposible, entonces, ofrecerle para su vehículo cuando ya no lo tenía “ miente mucho la demandada, es que está documentado en con los diferentes medios de prueba y las actuaciones mismas que a pesar la insistencia , del ruego, del clamor de LUIS ENRIQUE PEREZ ,Este clamor viajes , trabajo, carga para ser vehículo desde la desvinculación el día 13-03-2012 y lo hizo hasta cuando nuevamente se le restablece sus derecho por orden judicial el 19-06-2015 y aun posteriormente por

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

perseguir a mi cliente no se le volvió a dar trabajo lesionándolo a Él y a su familia no solo economicamente sino también moralmente y respecto de que no he obligado o garantizado trabajo permanente este es una consideración a los estatutos que indican que la cooperativa debe velar por el servicio el trabajo de sus asociados

Mentirosa la Demandada, por cuanto mi cliente tuvo hasta última hora su vehículo dispuesto para su transporte, y que ha sido tan perjudicadora la demandada que una vez excluyó a mi cliente, esta se dio en la tarea de llamar a varias empresas de transporte para que no aliaran el vehículo de mi cliente y no le dieran carga porque el vehículo ya no estaba afiliado, circunstancia que obligo a mi cliente vender el vehículo.

Finalmente, la demandada afirma “agréguese a esto que el certificado de tradición del vehículo de placas TBY - 281 Nos demuestra y prueba que dicho vehículo fue vendido por LUIS ENRIDQUE PEREZ LOSADA a FERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ el 11-04.2014”

Al respecto hay que destacar que mi cliente actúa con lealtad no oculta nada y claro desde día 13-03-2012 fecha de desvinculación a pesar de tener su vehículo financiado de quedarse en las cuotas, de entrar en un caos financiero esperó a que la cooperativa clementemente reconsiderara sus horrores, pero esta no lo hizo y efectivamente mi cliente vendió su vehículo el 11-04.2014” estando aun desvinculado y sin poder vincular otro vehículo dada la decisión de desvinculación y no suministro, despache de carga, es decir continuo después de la venta el perjuicio no ve que no podía vincular vehículos y aun con el reintegro o revocatoria de la decisión la cooperativa lo dejó quebrado económicamente y familiarmente.

AL CARGO SEGUNDO: Expone el demandado que la “entidad demandada es una cooperativa, es decir, una entidad de economía solidaria en la cual el ánimo de lucro no está presente como tampoco en sus asociados “Es cierto así lo establecen los estatutos de la cooperativa la cootransgánadera es una entidad de economía solidaria, pero ese hecho no faculta a la cooperativa para inobservar las normas de la contratación y de abusar de su calidad dominante para pisotear los derechos de los asociados y en este caso

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

ante la inminencia del incumplimiento del contrato de afiliación y ante la inminencia del daño antijurídico frente a la falta del debido proceso aún por en sima y sin consideración de que la demandada sea sin animo de lucro de conformidad con los estatutos , de la ley del cooperativismo y del **Artículo 1613. Indemnización de perjuicios**

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

y en nuestro caso la cootranaganadera incumplió totalmente el contrato de afiliación y vulnero el debido proceso art. 29 Constitución policía de Colombia.

Igualmente debe observarse que el incumplimiento y la actuación advertida de Luis Enrique Pérez a la cooperativa la COOTRANSGANADERA , su actuación mal intencionada se hizo con dolo y por tanto hay lugar aplicar el art. 1616 C.C. “sino no se puede imputar dolo al deudor al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pusieron preverse al tiempo del contrato ; pero si hay dolo , es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento “ en nuestro caso es responsable de todos los perjuicios como lo determino el ad-quo

Indica el recurrente “la sentencia a firma que Luis Enrique Pérez Losada como asociado de la cooperativa si tenía y tiene ánimo de lucro y cuantifico este lucro como cesante en la suma de \$55.225. 302.

Claro que si para el caso de Luis Enrique Pérez Losada en la relación con la cootranaganadera no solo tenía la calidad de asociado , que podría uno pensar por si sola es sin ánimo de lucro peso si de recibir una contraprestación por su calidad ; pero cuando existe contrato de afiliación respecto del vehículo de placa **TBY -281** A que por la relación contractual si existe un ánimo de lucro cual el que esa calidad de vinculación de su vehículo le generaba tal cual como se probó ingresos mensuales promedios permanentes al prestar el servicio de transporte y como se probó antes de la desafiliación de asociado de Luis Enrique Pérez de manera antijurídica y con ello no más carga a su vehículo claro vulnero su lucro su ingreso y hay lugar a

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

indemnizar, mal haríamos en premiar la Demandada cuando causa perjuicio y abusa del derecho y de su posición dominante y a la que la justicia le ha ordenado en causar su actuar irregular; por ello esta argumentación no puede ser de recibo .

AL CARGO TERCERO: No acepta la demandada el fallo al afirmar “resulta ilógico el razonamiento efectuado por el despacho en la sentencia para calcular el lucro cesante, al decir, que como durante el año 2011 cootransganadera le reembolso (cancelo) como intermediario por servicio de transporte al Demandante LUIS ENRIQUE PEREZ La suma de \$17.250.990 esta misma suma de dinero estaba obligada a cancelarse durante 3 años, 1 mes, 10 días “

Honorables Magistrados no es ilógico el razonamiento efectuado por el Juez de conocimiento obedece a la experiencia al sentido común y a la observación del presente jurisprudencial esto es a la observación sobre el cálculo de la indemnización de perjuicios cuando existe duda sobre el ingreso real mensual laboral de la víctima, evento en el cual la Honorable Corte suprema de Justicia ha optado por indemnizar con el SMLMV. O cuando el ingreso es de servicio variable mensual se calcula por el promedio presente a la indemnización así lo ha indicado la jurisprudencia entre otros fallos miremos:

CSJ. Sentencia de fecha 18-06-2019

SC 2142 -2019

M.P Luis Alfons Rico puerta

Rad. 05360-31-03-002-2014-00-472-01

-SCJ. Sentencia de fecha 12-12-2017

SC 50950-2017

M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ

RAD. 05001-31-03-005-2008-00497-01

Implica lo anterior que en aplicación de la jurisprudencia y constatado el servicio pagado y soportado por la misma cootransganadera que expidió los comprobantes de pago y que fueron presentados por la parte actora y la demandada no objeto los comprobantes respectivos y que aparecen en el expediente de folio 151 al 178 claro no seguidos pero allí está la prueba y es este un medio de prueba idóneo que permite deducir sin equivocación y calcular el perjuicio como lo hizo idóneamente el juez de

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

conocimiento y correspondía hacer la liquidación del perjuicio como se probó y como es el método para calcular el mismo que fue el idóneo el necesario el pertinente, conducente y apropiado.

AL CARGO CUARTO: Rechaza la demandada la forma de calcular el lucro cesante e indicando “es inaceptable que el despacho de primera instancia conceda como lucro cesante de un transportador la totalidad del ingreso o valor neto del transporte y no se tome el trabajo de mirar hacia la cuantía de un ingreso líquido.

El lucro no es equivalente al ingreso bruto o neto, el lucro equivale a la ganancia, utilidad, beneficio (ingreso líquido)

Un experto perito (perito) jamás calcularía un lucro cesante en forma en que lo hizo el a-quo.

Honorables Magistrados en el expediente del folio 151 al 178 y otro aparece probado incuestionablemente que el Señor LUIS ENRIQUE PEREZ durante el año 2011 con su vehículo **TBY -281** facturaba con la Cootransganadera de manera permanente servicios de transporte a finales del 2012 por las denuncias de mal funcionamiento y de imparcialidad que hizo Señor LUIS ENRIQUE PEREZ que está documentado en el expediente administrativo de exclusión del afiliado se le vino la persecución y no le volvieron a dar servicio , trabajo para el Y Su vehículo y ese ingreso que recibía es su ingreso y no es viable hacer conjeturas de descuentos , pues al fin y acabo el recibe su ingreso y el brindaba con ese ingreso el servicio de transporte y por pisotear el derecho del afiliado del trabajador con su vehículo es lo que se sanciona con indemnización tal cual como el actor la recibía.

Obsérvese Honorables Magistrados que el actor fue previsor a tal punto que solicito y se decretó la prueba pericial y si fuera el caso no me incomoda que se acoja de manera integral el portazgo que fue realizado por el Señor por el Experto JESUS ANDRADE MURCIA. Cuyo trabajo fue objeto de contradicción en el proceso y quien cálculo de menar similar el perjuicio material en la forma en que lo hizo el juez de conocimiento solo que indexo el perjuicio desde el momento en que se causó estableciéndolo en la suma de \$130.335.545 y que a pesar de que el calculo que hizo el a-quo es correcto no

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

me incomoda que se acoja el perjuicio indexado en la forma en que lo caculo el auxiliar de la justicia en aras de una indemnización integral y justa.

AL CARGO QUINTO: La demanda rechaza el reconocimiento de daño moral reconocido en favor de Luis ENRIQUE PEREZ LOSADA En 35 smlvm por carecer de fundamento factico y jurídico.

Lo que se demuestra con esta argumentación es que la Cootranganadera hace una mala práctica de su objeto social es decir nada le importa el beneficio de sus asociados prueba de ello es que no lo toca el hecho de que:

*Luis Enrique Pérez era padre Cabeza de familia, tenía 2 hijos estudiando

*Se probó que el expulsado de la cooperativa intento reiteradamente que le dieran trabajo, pero fue humillado al decirle que EL había sido expulsado

*El Testigo JOSE NABOR DUSSAN CHIMBACO, prueba que fue nombrado por la COOTRANSGANADERA para cumplir la desvinculación de LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA y que no se le permitía o se le daba carga con su vehículo.

*Se ha probado con los interrogatorios que en el periodo del 13-03-2012 al 19-06-2015 y a un posteriormente no hubo para pagar colegios puntualmente que les toco cambiar de colegio.

*Como no sufrir daño moral y fue reportado, si sus créditos los dejo de pagar y tuvo que incluso vender por falta de uso y trabajo el vehículo **TBY -281**

La Señorita **WENDY TATIANA PEREZ CASTRILLON**, Probo el daño “en esa época no había para el colegio, no había dinero para helados, no había viaje y salidas por la cooperativa, no había salidas para patinaje o para las competencias porque no había dinero ello en el 2012 y 2013 – será que estas circunstancias no generan daño moral a un Padre responsable

*El mismo Luis Enrique Pérez prueba el daño en el interrogatorio de parte al indicar “hubo mucha afección a tal punto que en un tiempo o en el tiempo no iba a la

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

casa, la convivencia no se acabó, pero no es igual, la convivencia ya no es lo mismo”

*La Testigo LILIANA CALDERON TRUJILLO prueba la humillación y la nobleza de actuar de LUIS ENRIQUE PEREZ, para sanar el daño moral que viva así lo prueba la testigo: “yo fui asociada y la carga le dan a los asociados, el con la exclusión de afiliado no le volvieron a dar carga yo trata de intervenir les dije que subsanaran la exclusión y redijeron que Demande, a mí me consta a él le daban mucha carga pero con la exclusión Dr. JUAN DAVID SUAREZ, Jefe de carga, el Sr. Luis Enrique Pérez fue a que le dieran un viaje, eso no le volvieron a dar un solo servicio, JESUS DAVID SUAREZ jefe de rodamiento me consta le dijo que no lo podía en rutar que él no era nadie en la empresa, él tuvo que vender el carro, a Él cuándo lo sacaron todo mundo se le vino en sima yo le dije a Álvaro solano el quedo excluido de todo y le quitaron los beneficios.

*Miller Alvarado declaró y prueba el daño moral en los siguientes términos:

De mala fe la COOTRANGANADERA que excluye a LUIS ENRIQUE PEREZ LOSADA, de afiliado, ordena imperativamente la devolución de aportes y sin embargo no hace el trámite de des afiliación del vehículo **TBY -281** ante el ministerio, ello para argumentar en el proceso y defenderse como ahora lo hacen el vehículo no fue desafiliado y sin embargo la orden era no dar servicio al mismo ello es palpable la mala fe.

“me consta que a él le hacían la guerra, por ser del consejo de vigilancia a él lo sacaron como socio, no le volvieron a dar carga, después de echado, EL empezó a rebuscarse en su carro, pero no pudo porque le mandaron que ya no pertenecían a la COOTRANGANADERA, a él lo desprestigiaron y después cuando lo reintegran, pero Luis Enrique no pudo conseguir carro y así lo echaron.

Respecto de la convivencia ello conllevó a muchas peleas, al igual que en la cootrangadera y la Esposa lo aconsejaba yo lo vi a LUIS ENRIQUE PEREZ muy desesperado, es que en el tiempo que estuvo en la cootrangadera él Estuvo viajando, al ser socio vinculado “

Como se observa en el registro que obedece al acerbo probatorio es que la demandada no estudia, ni mira, ni

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

observa el expediente y hay lugar suficientemente factico y jurídico a la tasación del daño moral, es que no es gratuito desboronares económicamente, familiarmente, socialmente económicamente por un error en la decisión administrativa de imponer la máxima sanción, sin que hubiese motivo para ello y con la decisión acaba con un socio por pura necesidad y orgullo y vanidad.

AL CARGO SEXTO: Dice la demanda que no se tuvo en cuenta que su acucian fue de buena fe, argumentación que es contraria a la prueba por los siguientes motivos: La mala fé se prueba y en este caso está probada miremos:

Como se prueba al Señor LUIS ENRIQUE PEREZ antes del proceso 13-03-2012 ya se le había intentado sancionar con otros procesos que es un indicio de persecución y una actuación de mala fe.

*Mala fé cuando se sanciona con la máxima sanción por parte de la cooperativa el 09-05-2012 en aplicación de los estatutos violando el debido proceso y que después de orden judicial se reversa la decisión con sanción de amonestación que no limita la actividad laboral de LUIS ENRIDQUE PEREZ, ni ser cena los derechos de asociado en la cooperativa.

*Mala fe, porque la cooperativa fue advertida de su atrocidad así lo prueba la testigo LILIANA CALDERON TRUJILLO: “yo fui asociada y la carga les dan a los asociados, el con la exclusión de afiliado no le volvieron a dar carga yo trata de intervenir les dije que subsanaran la exclusión y medijeron que Demande”

*Actuaron de mala fe, Asumieron la defensa en todos los procesos hasta ser vencidos ante el fallo del juzgado 5 civil del circuito que les indico enderezaran el proceso y al imponer la amonestación se prueba el apresuramiento la mala fe, en imponer sanciones por una cooperación consejo de administración en donde se debe actuar con forme al debido proceso.

*Mala fe en la actuación por parte de la cootransgadera que en este proceso ha indicado mentirosamente para defenderse de la responsabilidad que hubo exclusión en cumplimiento de los estatutos y por otro indica que la exclusión no se hizo efectiva y mal intencionadamente afirma que el vehículo **TBY -281**

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

*Mala fe de cootransgadera que después de que excluso de asociado a LUIS ENRIDQUE PEREZ se negó varias veces a Afiliar el vehículo **TBY -281** para evita se le despachara servicio de carga.

*Mala fe de la cootransganadera que para expulsar a un afiliado y evitar de que se le dé servicio al **TBY -281** se vale de la vulneración del debido proceso vulnerado art. 29 constitución política de Colombia.

Honorable Magistrados independientemente de la buen o la mala fe, en este caso con forme a los astutos de la Demandad cootransganadera, de la ley hay lugar a indemnizar por expreso mandato de la constitución política de Colombia art. 29 “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativa.

Y frene a un daño antijurídico por la decisión de exclusión de afiliado y la negación del trabajo por violación al debido proceso durante 3 años, 1 mes y 10 días la Cootransganadera haya actuado de mala fé , como efectivamente se prueba o sin ella está obligado a indemnizar e incluso por mandato constitucional.

AL CARGO SEPTIMO: Afirma la demandada que fue condenada la cootransgandera sin que exista prueba del perjuicio causado.

Nadie más ciego que la demandada en inobservar el perjuicio, pues fáctica y jurídicamente ha quedado demostrado , obsérvese que la inconformidad con la sentencia no es por la responsabilidad patrimonial, sino por la cuantificación del perjuicio y este se ha probado documentalmente, testimonialmente como ha quedado registrado, pero Llegó más allá se ha probado con el dictamen pericial presentado por el auxiliar JESUS ANDRADE, ello se prueba la acusación del perjuicio material y moral haciendo un estudio juicioso integral, sin apasionamiento pero con dirigencia y cuidado y se constante que efectivamente hay lugar al perjuicio tasado en la forma en que lo determino el juez de conocimiento.

Con forme a lo expuesto pido Honorable Magistrado, con la certeza que se ha actuado en justicia y sabiendas de su diligente administración de la misma y por estar configurado los aspectos facticos y jurídicos pido al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Neiva Huila, confirmar en su integridad el

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

fallo impugnado y condenar en costas ejemplarmente a la demandada.

Cordialmente.



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P. No. 65.888 del C.S.J.